

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 22 del mes de mayo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Avisode notificación del Acto Administrativo con RE-01629-2026 de fecha 19/05/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 056600325238 usuario(a) ARNULFO DAVID CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.117.040 y se desfija el día 29 de mayo de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha dedes fijación 01 de junio de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **056600325238**
Radicado: **RE-01629-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/05/2026** Hora: **12:19:32** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0505-2014 del 4 de agosto de 2014**, donde se denunció lo siguiente: "**ESTAN TALANDO Y QUEMANDO**", la Corporación realizó visita técnica el día 5 de agosto de 2014, al predio localizado en las coordenadas geográficas **5°58'12,35" N, 74°57'53,07" W**, identificado con el PK: **6602001000000600014**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis, Antioquia, donde se evidenció una tala de árboles de un bosque nativo, actividad realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental competente; se determinó como presunto responsable al señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.117.040**.

Que, de la visita técnica especificada en el párrafo anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0294 del 13 de agosto de 2014**; queja ambiental contenida en el expediente N° **056600319656**.

Que, de lo evidenciado en el informe técnico anteriormente mencionado, se generó el Auto con radicado N° **134-0240 del 21 de agosto de 2014**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.117.040**, por la realización de actividades de tala de árboles de un bosque



nativo, hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **5°58'12,35" N, 74°57'53,07"W**, identificado con el PK: **6602001000000600014**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis, Antioquia.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **134-0545-2015 del 29 de diciembre de 2015**, el señor **EBER ANTONIO DAVID USUGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.975.216**, realizó una solicitud ante Cornare para que se le brinde una asesoría sobre siembra de árboles.

Que por medio de correspondencia de salida con radicado N° **134-0029-2016 del 16 de febrero de 2016**, Cornare dio respuesta a la correspondencia externa con radicado N° **134-0545-2015 del 29 de diciembre de 2015**, al señor **EBER ANTONIO DAVID USUGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.975.216**.

Que, en virtud de una nueva queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0979-2016 del 28 de julio de 2016**, donde se denunció lo siguiente: *"MEDIANTE FOTOGRAFÍAS SE EVIDENCIA TALA DE BOSQUE "SEGÚN LOS CAMPESINOS, VAN A DEPREDAR TODA LA MONTAÑA" EL SITIO ES EN LA MARGEN DERECHA DE LA QUEBRADA LA TEBAIDA, LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE TIENE UNA FINCA POR ESA ZONA... TALA RAZA, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL"*, la Corporación realizó visita técnica el día 28 de julio de 2016, al predio localizado en las coordenadas geográficas **5°58'12,35" N, 74°57'53,07"W**, identificado con el PK: **6602001000000600014**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis, Antioquia, donde se evidenció una tala rasa de un bosque nativo, actividad realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental competente; se determinó como presunto responsable al señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.117.040**.

Que, de la visita técnica especificada en el párrafo anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0361-2016 09 de agosto de 2016**, en donde se realizaron unas observaciones y conclusiones; queja ambiental contenida en el expediente N° **056600325238**.

Que a través del Auto con radicado N° **134-0293-2016 del 19 de agosto de 2016**, la Corporación impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de tala rasa de un bosque nativo, realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, además, inicio un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** y le **FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS**, al señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.117.040**; Acto Administrativo donde se unificaron los expedientes de quejas ambientales N° **056600319656** y N° **056600325238**, debidamente notificado de forma personal, el día 30 de agosto de 2016,

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **134-0451-2016 del 13 de septiembre de 2016**, el señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.117.040**, ejerció su derecho de contradicción y defensa, la presentar escrito descargos ante la Corporación.

Que por intermedio del Auto con radicado N° **134-0327-2016 del 26 de septiembre de 2016**, Cornare abrió un periodo probatorio y ordenó la práctica

de pruebas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **134-0204-2016 del 26 de septiembre de 2016**, la Corporación solicitó a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de San Luis, el certificado de uso de suelos relativo al predio localizado en las coordenadas geográficas **5°58'12,35" N, 74°57'53,07"W**, identificado con el PK: **6602001000000600014**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis, Antioquia.

Que en virtud de la correspondencia de salida con radicado N° **134-0204-2016 del 26 de septiembre del 2016**, la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de San Luis, dio respuesta a la petición hecha por la Corporación, por medio de la correspondencia externa con radicado N° **134-0515-2016 del 4 de noviembre de 2016**.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 30 de abril de 2018, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0245-2018 del 31 de julio de 2018**.

Que mediante Auto con radicado N° **134-0175-2018 del 2 de agosto de 2018**, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado al señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.117.040**, para presentar escrito de alegatos; Acto Administrativo notificado por estados del día 09 de agosto de 2018.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 19 de enero de 2026, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-00638-2026 del 09 de febrero del 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

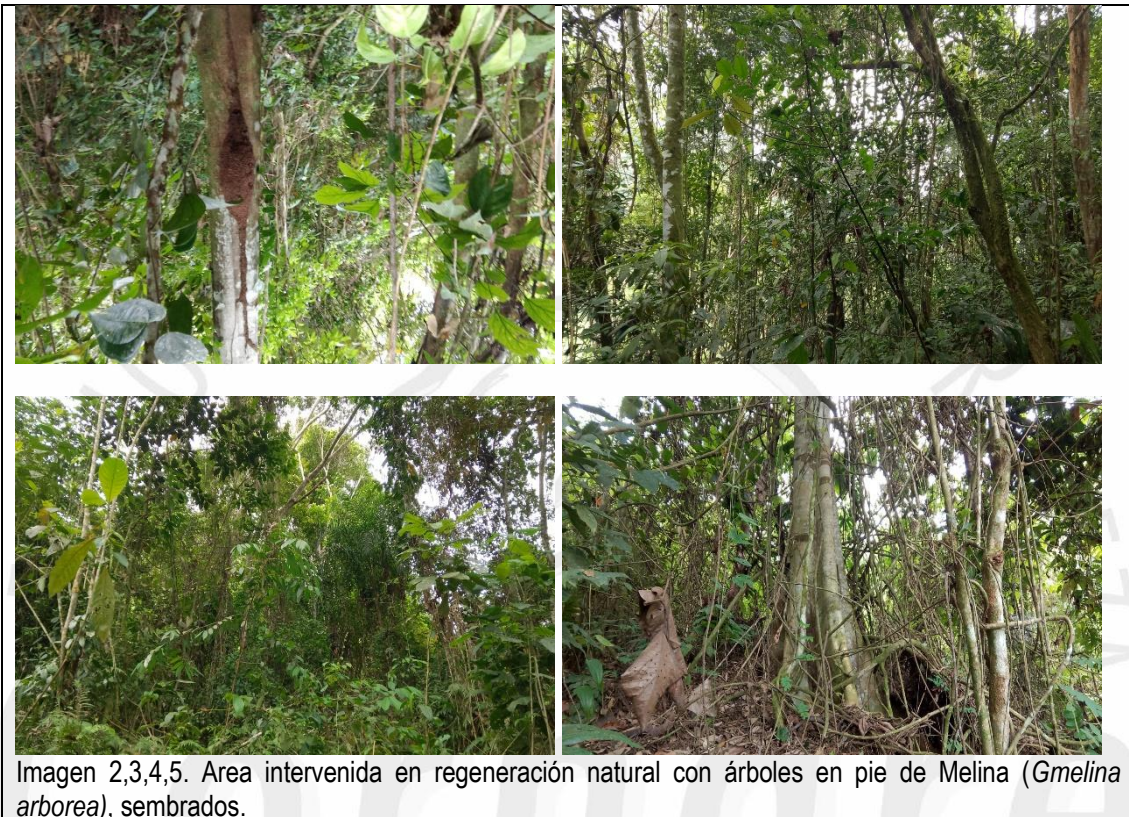
“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 07 de abril del 2026, se realizó visita de control y seguimiento a los predios del señor Amulfo David Correa, ubicados en las coordenadas geográficas 5°58'12,35" N, 74°57'53,07"W, predio con pk 6602001000000600014, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis, donde se evidenció lo siguiente:

- *Para llegar al predio de interés se llega a la entrada para la vereda Salambrina del municipio de San Luis, autopista Medellín- Bogotá Km 66 sector conocido como Morroputo, luego se ingresa por el camino hacia la vereda hasta llegar a la quebrada La Tebaida, luego camina al costado derecho de la quebrada aproximadamente 20 minutos hasta llegar a las coordenadas geográficas 5°58'12,35" N, 74°57'53,07"W, predio donde se realizaron las actividades de tala en los años 2014 y 2016.*

- Se ubica el punto de interés y se observa que el área que fue intervenida, presenta una regeneración natural altamente avanzada, lo que dificulta el ingreso al lugar, una vez que su capa vegetal está cubierta por gran variedad de especies nativas en diferentes estados de sucesión temprana, media y alta una vez que se identifican especies forestales como, guamos, chingale, gallinazo, perillo, laurel, garrapato, majagua, juan blanco, balso, yarumo, con diámetros que van de 5 a 40 cm. (Imagen 2,3,4,5)



- También se aprecia que los árboles de la especie Melina (*Gmelina arborea*), sembrados en predio como compensación ambiental se observa una gran cantidad de individuos en pie con DAP mayores a 30 cm y sobresale su altura total en el bosque.
- Desde la parte alta y del camino de ingreso al predio se puede obtener una panorámica al 100% del predio, donde se observa que la totalidad de este se encuentra en bosque natural, lo que indica que las áreas intervenidas retornaron a sus condiciones ambientales al momento de su intervención por un proceso de regeneración natural restauración realizada por el dueño del predio. (Imagen 6,7)



- Con el fin de identificar los cambios en la cobertura vegetal del área intervenida y en predio en los últimos años se hace el análisis de imágenes satelitales en Google EARTH, entre los años 2018 al 2025, (Imagen 8,9) observando que el área intervenida presentó un cambio significativo en su cobertura vegetal debido a que se permitió una regeneración natural y se reforestó con especies forestales de Melina (Gmelina arborea)

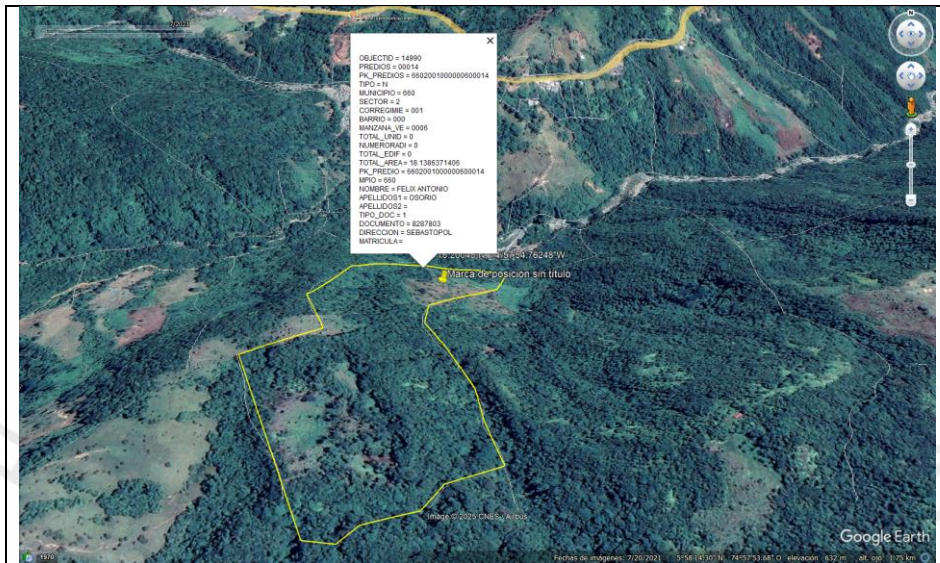


Imagen 8. Condiciones ambientales del predio año 2018, Fuente Google EARTH

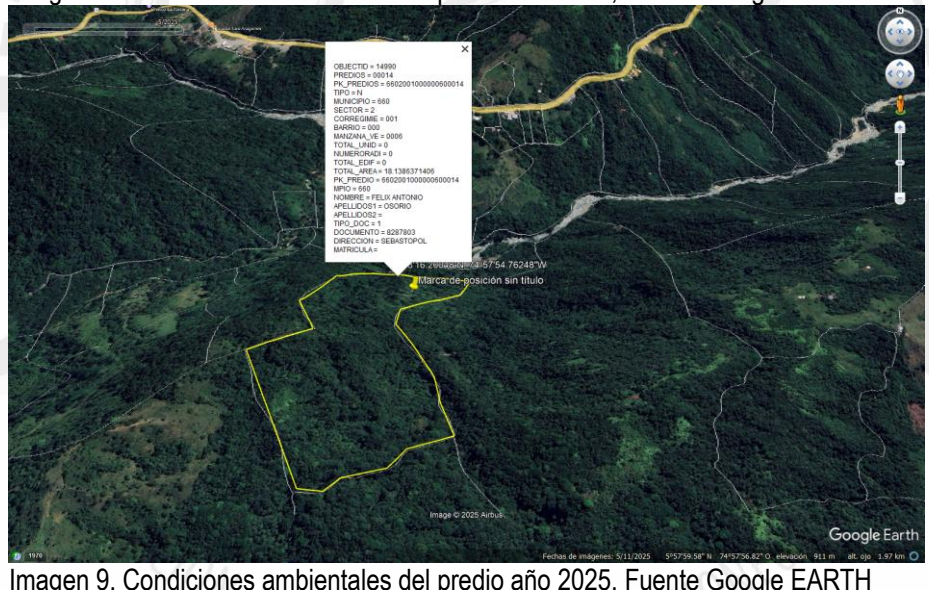


Imagen 9. Condiciones ambientales del predio año 2025, Fuente Google EARTH

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento a la denuncia ambiental con radicado No SCQ-134-0505-2014 del 4 de agosto del 2014 y SCQ 134-0979-2016 del 28 de Julio del 2016-, funcionario de la Corporación realizó visita técnica el día 7 de abril de 2026, de la cual se concluye que

- El predio y área donde se realizaron las actividades de tala de bosque natural lugar donde la Corporación dio atención las quejas ambientales SCQ-134-0505-2014 del 4 de agosto del 2014 y SCQ 134-0979-2016 del 28 de Julio del 2016, coordenadas geográficas 5°58'12,35" N, 74°57'53,07"W, predio con pk 6602001000000600014, se observó en campo que el área intervenida presenta una regeneración natural avanzada, producto de que el señor Arnulfo David Correa, identificado

con cédula de ciudadanía 15.117.040 facilito la regeneración natural y restauración con árboles de la especie-Melina (*Gmelina arborea*), proceso que en un lapso de tiempo de 10 años recuperó su cobertura vegetal retornando a las condiciones ambientales al momento de su intervención.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

En el mismo sentido el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 que modificó el artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que la sentencia con radicado 08001-23-31-000-2011-01455-01 con fecha del 15 de agosto del 2019 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, en relación a las etapas del proceso sancionatorio ambiental, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"(...) De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión.

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, sí bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, **circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.**

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el Legislador contempló trámites diferentes de notificación, a saber: para la primera de las citadas fases,

el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la comunicación de las actuaciones sancionatorias ambientales se llevaran a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, la última etapa en cuestión, dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009).

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, **por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas**, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

7.3.1.6. Finalmente, luego de agotarse la etapa de formulación de cargos, le sigue la presentación de descargos (Art. 25 de la Ley 1333 de 2009), la práctica de pruebas (Art. 26 *ibídem*), la determinación de la responsabilidad y la sanción (Art. 27 *ibídem*). (...)"(Negrita fuera de texto original).

Frente al archivo.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Que la misma norma, estableció en su artículo 3 "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". En consecuencia, de lo anterior, dispuso en su artículo 41 que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones", expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

"Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la terminación de una investigación sancionatoria y al archivo del expediente.

Que analizando el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que obra en el Expediente de Queja Ambiental N° **056600325238**, se puede evidenciar que mediante el Auto con radicado N° **134-0293-2016 del 19 de agosto de 2016**, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y al mismo tiempo se formularon cargos al señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.117.040**, además, se concedió el termino de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para presentar descargos y solicitar la práctica de pruebas:

“ARTICULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **ARNULFO DAVID CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.117.040. Dentro del presente procedimiento sancionatorio de caracter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Realizar aprovechamiento forestal y tala raza de árboles nativos en un área aproximada de tres hectáreas, desprotegiendo el recurso hídrico y afectando especies nativas tales como: siete cueros (*vismia sp*), Chingale (*jacaranda copaila*), Gallinazo (*pollalesta discolor*), Carbonero (*albizia sp*), Nogal, Perillo, Yarumo, entre otras, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en contravía del artículo 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al señor **ARNULFO DAVID CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.117.040, para que, de manera inmediata, proceda con la reforestación de los predios afectados con la siembra de especies nativas de las mismas que fueron afectadas, en una cantidad no inferior a 3.000 individuos.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor **ARNULFO DAVID CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.117.040, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.”

Por lo anterior, en relación al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y a la formulación de cargos contempladas como etapas independientes en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es menester traer a estudio un apartado de lo plasmado por el Consejo de Estado en la sentencia con radicado 08001-23-31-000-2011- 01455-01 con fecha del 15 de agosto del 2019, en la que se instó a las autoridades, a pesar de no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1333 de 2009, a tener presente que la etapa de cesación es considerada una verdadera oportunidad de defensa en favor del investigado, por lo cual, entre el inicio de la investigación y la formulación del pliego de cargos, debe existir un espacio temporal racional en el cual el investigado pueda ejercer su derecho de defensa a través de la figura mencionada y por su parte, la Autoridad pueda verificar si existe "merito" para continuar con el proceso sancionatorio.

En razón a ello, es importante señalar que, de conformidad al parámetro jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado, el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y la formulación de cargos son etapas que difieren desde su agotamiento y su carácter teleológico, pues la finalidad de la primera consiste en verificar hechos u omisiones de infracción ambiental, para posteriormente identificar si se da paso a la cesación del procedimiento o a la respectiva formulación de cargos cuando exista mérito para ello.

Por su parte, la norma contemplo diferentes tramites de notificación para ambas actuaciones, pues para el inicio del procedimiento se llevarán a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, de forma personal, según el artículo 67 o por aviso "*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo*", artículo 68 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Mientras que, para la formulación de cargos, dispone que deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009).

Demostrando de este modo que, no es congruente procesalmente juntar ambas etapas en un solo Acto Administrativo, pues cada una cuenta con una naturaleza y fines diferentes. Siguiendo ese orden de ideas, y atendiendo el caso en concreto, en el momento en el cual se expidió de manera conjunta el acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y Formulación de Cargos, se omitió la oportunidad de que el señor **ARNULFO DAVID CORREA** pudiera solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, pues tal como reza el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009: "*La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor (...)*", lo cual, a su vez, limitó las posibilidades de defensa del presunto responsable de las actividades investigadas, al dejarle solo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de los descargos o en el periodo probatorio respectivo.

Bajo los argumentos esbozados, es claro que, al unificar el inicio de un procedimiento sancionatorio y la formulación cargos mediante el Auto con radicado N° **134-0293-2016 del 19 de agosto de 2016**, se desconocieron ciertas prerrogativas del investigado, pues en su momento, la expedición del acto debía realizarse en actuaciones separadas, ello en aras de garantizar las formas propias de cada Acto Administrativo y los derechos de defensa y contracción del investigado.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y la Ley 1437 de 2011, también establecieron principios y mandatos claros que rigen la función administrativa y que deben aplicarse en armonía con los postulados previamente expuestos. Concretamente, la Constitución Política estableció en su artículo 209 que "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*". A su turno, la Ley 1437 de 2011 dispuso que en virtud del principio de eficacia "**las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente**

formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa" (negrilla fuera del texto original). En consecuencia, de lo anterior, la misma norma en su artículo 41 estableció que "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

En tal sentido, en aras de garantizar los derechos fundamentales a un debido proceso, defensa y contradicción, así como de dar aplicación a los principios y mandatos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, principalmente el de eficacia, y haciendo uso de las prerrogativas dispuestas en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, este Despacho considera procedente dejar sin efectos todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **056600325238**.

En razón de lo anterior, se dejará sin efectos lo actuado desde el inicio de este Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental con el Auto con radicado N° **134-0293-2016 del 19 de agosto de 2016**, incluyendo el Auto con radicado N° **134-0327-2016 del 26 de septiembre de 2016**, que abrió el periodo probatorio y ordenó la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, hasta el Auto con radicado N° **134-0175-2018 del 2 de agosto de 2018**, que cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegatos en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que nos convoca.

La determinación que se pretende adoptar entonces mediante el presente Acto Administrativo, se encuentra ajustada a derecho y propende por garantizar postulados de rango constitucional relativos al debido proceso administrativo, el derecho a la defensa de los administrados, la justicia material y el principio de eficacia que rige la función administrativa, actuando además en coherencia con los pronunciamientos que al respecto ha proferido la Corte Constitucional.

Por otro lado, según lo verificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02213-2026 del 21 de abril de 2026**, se pudo constatar que las causas que originaron la presente queja ambiental cesaron, en virtud a que el señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.117.040**, como presunto infractor, cumplió a cabalidad con los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental en el Auto con radicado N° **134-0240 del 21 de agosto de 2014**, donde se le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**; al permitir un proceso activo de regeneración y restauración natural del bosque nativo, con árboles de la especie-Melina (*Gmelina arborea*), medidas que en un lapso de tiempo de diez (10) años, han conseguido recuperar la cobertura vegetal en el predio localizado en las coordenadas geográficas **5°58'12,35" N, 74°57'53,07"W**, identificado con el PK: **660200100000600014**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis, Antioquia, a las condiciones ambientales que tenía al momento de su intervención, evidenciándose una positiva recuperación del ecosistema. Las acciones implementadas por el señor **ARNULFO DAVID CORREA**, reflejan un manejo ambiental responsable, por lo cual, no tiene ningún tipo de obligación pendiente con la Corporación.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, y se procederá también con el archivo del Expediente de Queja Ambiental N° **056600325238**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00638-2026 del 09 de febrero del 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **056600325238**, iniciado al señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.117.040**, específicamente desde el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental con el Auto con radicado N° **134-0293-2016 del 19 de agosto de 2016**, incluyendo el Auto con radicado N° **134-0327-2016 del 26 de septiembre de 2016**, que abrió el periodo probatorio y ordenó la práctica de pruebas, hasta el Auto con radicado N° **134-0175-2018 del 2 de agosto de 2018**, que cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegatos en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.117.040**, impuesta mediante el Auto con radicado N° **134-0240 del 21 de agosto de 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056600325238**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.117.040**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
Directora Regional Bosques (E)

Expediente: **056600325238**

Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Resolución Deja sin Efectos y Levanta Medida Preventiva.**

Proyecto: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **13/05/2026**